

78

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

09 JUL 2020

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020-00139

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0008-2013 DE LUZ ALIX SALCEDO ALFARO CONTRA EVER EDUARDO PINILLA MANCERA

RADICACIÓN: 00139-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 00008-13, proferida el 25 de Enero de 2013, por la Comisaría Once de Familia – Suba 2, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El día 18 de Enero del año 2013, Folio 7, la Comisaría Once de Familia – Suba 2, mediante auto adopta medida de protección provisional, a favor de la señora LUZ ALIX SALCEDO ALFARO señalando fecha y hora para audiencia de trámite. Quedando de esta forma notificada de manera personal y el señor EVER EDUARDO PINILLA MANCERA fue notificado por aviso el día 18 de Enero de 2013, tal y como consta a folio 11.

El día 25 de Enero de 2013 (FI - 12 a 17), la Comisaría Once de Familia – Suba 2, celebró audiencia pública con la asistencia de las partes y con base en los cargos formulados por la accionante y la diligencia de ampliación de cargos rendidos en la audiencia y los Descargos narrados por el accionado, en el que admite los hechos de agresión, la comisaria de familia de Suba 2; Aprobó, el acuerdo conciliatorio entre los señores LUZ ALIX SALCEDO ALFARO y EVER EDUARDO PINILLA MANCERA, además, Ordeno al señor EVER EDUARDO PINILLA MANCERA, el abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquier otra conducta que afecte en algún modo a la señora LUZ ALIX SALCEDO ALFARO en cualquier lugar

donde se encuentre. Ordeno también el desalojo del señor EVER EDUARDO PINILLA MANCERA de la vivienda que actualmente comparte con la señora LUZ ALIX SALCEDO ALFARO a partir del 1 de febrero de 2013, remitió a las partes a ORIENTACION y ASESORIA en comunicación asertiva, control de impulsos y pautas de crianza positiva, a través del servicio de salud pública o privada.

A folios 1 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora LUZ ALIX SALCEDO ALFARO puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 08 de Noviembre de 2019 (fl.7), la Comisaría Once de Familia – Suba 2, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia, la señora LUZ ALIX SALCEDO ALFARO fue notificada de manera personal (Fl.9 C2), y el señor EVER EDUARDO PINILLA MANCERA notificado personalmente (fl.16).

El día 09 de enero de 2020 (F 19-20) se inicia la audiencia de trámite de incumplimiento de la Medida de protección 0008-2013, con la comparecencia de las partes, la señora LUZ ALIX SALCEDO ALFARO, manifiesta su deseo de no continuar con la audiencia ya que se siente en desigualdad por no encontrarse presente su abogado, y porque el señor EVER EDUARDO PINILLA MANCERA está mintiendo frente al lugar donde reside.

Por lo anteriormente se decide suspender la diligencia y se programa para el próximo 23 de enero de 2020. Las partes quedan notificadas en estrados.

El día 23 de enero de 2020 (F- 21 a 24), se continua con la Audiencia de trámite de incumplimiento, con la comparecencia de las partes, y luego de recibidos los cargos y descargos la Comisaría decide ordenar la entrevista a los niños KAHOM ELIZ y KEVIN SEBASTIAN PINILLA SALCEDO de 13 y 10 años de edad, hijos de la pareja, para establecer la ocurrencia de los hechos denunciados, y además verificar situación de riesgo y/o protección en medio familiar, se decretan algunas pruebas documentales por parte del accionado y la accionante y se fija fecha de audiencia para el 13 de febrero de 2020.

El día 13 de Febrero de 2020 se realizó audiencia a la que comparecieron las partes interesadas y luego de analizadas todas las pruebas decretadas, la Comisaría de Familia logró establecer que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor EVER EDUARDO PINILLA MANCERA con una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico; amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones estas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien analizando los derechos de las mujeres que se derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual contempla la libertad, la dignidad y la igualdad de derecho; es justamente allí donde se deduce que la mujer tiene derechos a la igualdad, a vivir libre de cualquier tipo de violencia, a ser valorada, a contribuir en el desarrollo y bienestar de la sociedad, protección de todos sus derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que dijo: "... si señor así sucedieron las cosas, yo me encontraba ese día tomado eso fue el 7 de diciembre, ... Luego de camino a casa nos dijimos cosas, nos tratamos mal, yo la agarre de la mano dentro del carro, y si señor yo le dije malas palabras, ... es verdad que yo regué la leche en el apartamento, estaba en el suelo y yo la pateé y se regó por el apartamento porque es una bolsa, alegando con ella la termine de regarla, es verdad que la maltrate de palabra, ... yo le pegue un calvazo delante de la empleada mía, ella estaba ahí en esos momentos, ...(...)."

En el caso sub-judice tenemos que el accionado acepto los cargos imputados en su contra, ya que como se puede observar en la diligencia de descargos, la cual fue rendida bajo los apremios legales, acepto que agredió a la señora LUZ ALIX SALCEDO ALFARO, de manera verbal y física; la violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es REPROCHABLE y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la ley 575/00 un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión.

"Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Del análisis de los cargos realizados por la señora LUZ ALIX SALCEDO ALFARO y los descargos realizados por el señor EVER EDUARDO PINILLA MANCERA, en los que se logra entrever que niega haber incurrido en actos hostiles hacia su pareja, pero de las pruebas decretadas y practicadas como son:

- Las entrevistas a sus menores hijos, los cuales concluyen “*KEVIN SEBASTIAN: En cuanto al motivo de denuncia, Kevin relata que desde hace muchos años ha observado las discusiones que surgen entre sus padres y que la última discusión emergió el 08 de noviembre de 2019, debido a que su mamá, la señora ALIX decidió dar fin a la relación, por lo cual el padre reacciono con agresiones verbales, pero a su vez, su progenitora también adopto esta dinámica contra el*” y en lo referido por la niña KAHORY ELIZ, “*Señala dos últimos sucesos de violencia entre sus padres, uno ocurrido en el mes de noviembre de 2019 con agresiones verbales por parte del señor EVER, ante las cuales la señora ALIX respondió de igual forma y el ultimo en el mes de diciembre del mismo año cuando el señor EVER al finalizar de recoger unas pertenencias golpeo con una maleta a la mencionada señora y ocasiono un daño en la vivienda, todo esto en presencia de la Niña.*”
- Dentro de los audios aportados por las partes, en especial uno de los aportados por la accionante, una vez escuchado se percibe, situaciones que dejan en evidencia al accionar desplegado por el accionado, al referirse en una conversación con una tercera persona, expresiones con descalificativos y agravios hacia la señora LUZ ALIX SALCEDO ALFARO, y, de las pruebas allegadas por parte del accionado después de un análisis minucioso puede decirse que se evidencia que en los hechos acaecidos se ha involucrado a los hijos en común de las partes, en el conflicto de los adultos, a tal punto que se esté normalizando la violencia.
- La Comisaria de Familia, también tuvo en cuenta que a pesar que el señor EVER EDUARDO PINILLA MANCERA adelanto las terapias ordenadas en la medida de protección, se vislumbra que no se logra avanzar en obtener adecuada resolución de conflictos, de tal manera que persisten situaciones de violencia tal y como se prevé de lo manifestado por los menores de edad.

Se logró concluir situaciones de agresión desplegadas por el señor EVER EDUARDO PINILLA MANCERA en contra de la señora LUZ ALIX SALCEDO ALFARO.

De la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la carta política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo cual en desarrollo de este precepto

constitucional, el legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como también sancionar los ya realizados.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora LUZ ALIX SALCEDO ALFARO, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Once de Familia – Suba 1, de esta ciudad, contra EVER EDUARDO PINILLA MANCERA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sanción impuesta contra el señor EVER EDUARDO PINILLA MANCERA, identificado con C.C.80.009.713 mediante resolución proferida el 13 de febrero de 2020, por la Comisaría Once de Familia – Suba 1, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 0008-2013 instaurada por la señora LUZ ALIX SALCEDO ALFARO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE

Alicia del Rosario Cadauid de Suárez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
LA JUEZ

MCQB
00139-2020

	NOTIFICACIÓN POR ESTADO 48 N° 10 JUL. 2020 HOY: _____ LORENA MARIA RUSI GÓMEZ Secretaria	
--	--	--

Handwritten signature or text, possibly "A. J. ..."